

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9058 DE 28/09/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A** con NIT. 900451003 - 1”.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A con NIT. 900451003 - 1**, (en adelante **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.** o “la Investigada”) habilitada mediante Resolución No. 92 del 21 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presuntamente presta servicios no autorizados, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a unas personas que no se determina dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Radicado No. 20195605952812 del 31 de octubre de 2019

Mediante radicado No. 20195605950372 del 31 de octubre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bogotá mediante oficio No. SDM – SITP – 235281 del 2019 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 015358567 del 18 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placas SOE044, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con Nit. 900451003 – 1.**, teniendo como lugar de infracción Carrera 28 Calle 3 – 49 Mártires, en el cual relaciona que: *“presta un servicio no autorizado con 42 pasajeros a bordo abriendo la ruta Santa Librada, hasta el Campin. Cambiando la modalidad del servicio especial a servicio colectivo urbano, cobrando \$2000 por pasajeros. Transitaba con Maria Eugenia Anacona Delgado CC 12.141.138, María Estrella Aguilar CC 37.865.134, Álvaro Varón Pulido CC 78.020.524, en calidad de pasajeros”*, de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con Nit. 900451003 – 1.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo que no es homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con Nit. 900451003 – 1.** (i) Presta un

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(...) **Artículo 16.**- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con Nit. 900451003 – 1.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 92 de 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con Nit. 900451003 – 1**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 015358567 del 18 de octubre de 2019, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas SOE 044 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con Nit. 900451003 – 1.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No.92 del 21 de diciembre de 2012, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con Nit. 900451003**

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

-1, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SOE044, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 015358567 del 18 de octubre de 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas SOE 044, vinculado a la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.** con Nit. 900451003 – 1, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.** con Nit. 900451003 – 1., presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.** con Nit. 900451003 – 1., de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.** con Nit. 900451003 – 1, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.** con Nit. 900451003 – 1, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co .

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.** con Nit. 900451003 – 1.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.09.29
07:59:57 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9058 DE 28/09/2022

Notificar:

OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con Nit. 900451003 – 1.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 101 No 72 A - 37
BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

Proyecto: Angela Patricia G.

Revisó: Danny García M.

¹⁹ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2022 - 13:36:56

Recibo No. 9720265, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC4B96AFFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.
SIGLA OSETCO S.A.
Sigla: OSETCO S.A.
Nit: 900.451.003 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 532.072
Fecha de matrícula: 18 de Nov/bre de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 26 de Mayo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 50 No 75 - 131 LO 17
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: administrativo@osetco.com
Teléfono comercial 1: 3103453023



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2022 - 13:36:56

Recibo No. 9720265, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC4B96AFFF

Teléfono comercial 2: 3046368638
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 101 No 72 A - 37
Municipio: Bogotá - Santa Fe de Bogotá
Correo electrónico de notificación: gerencia@osetco.com
Teléfono para notificación 1: 3103453023
Teléfono para notificación 2: 3046368638
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 06/07/2011, del Barranca de upia, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2011 bajo el número 175.475 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada GESTOR ESTRATEGICO OPERATIVO DE SERVICIOS EN GENERAL DE TRANSPORTES PAJASEROS Y DE CARGA SOCIEDAD ANONIMA SIGLA OSETCO S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 3 del 18/10/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2011 bajo el número 175.478 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.

Por Acta número 3 del 18/10/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2011 bajo el número 175.478 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Puerto colombia

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2061/07/06

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal, es la explotación de la industria del transporte de pasajeros, y de carga en general, para lo cual podrá: A. Producir, administrar, distribuir y comercializar todo tipo de carrocerías o cualquier otro medio de transporte, especialmente la de transporte público, de pasajeros, individual y masivo de pasajeros, y de carga a nivel municipal, intermunicipal, nacional e

internacional; B. Prestar, operar y/o administrar directa o indirectamente los sistemas, subsistemas, rutas o servicios de la industria del transporte, el servicio público de la categoría colectiva, masiva, individual, especial u escolar de pasajeros y/o carga, especialmente a nivel nacional y de manera subsidiaria y como complementación también lo prestara a nivel rural, intermunicipal, interdepartamental, nacional e internacional, y que le hayan sido asignado, se le asignen a los socios o a terceras personas que contratan su asesoría, administración y operación en vehículos de servicio público, particular, pasajeros, metro, bus, carga y mixto o cualquier otra modalidad establecida por la ley o la costumbre mercantil y con servicio de escolta para transporte de carga y de maquinaria a nivel nacional. C. Prestación para la venta y compra de vehículos, insumos, productos y servicios relacionados con el transporte, así como la capacitación, asesoría, estudio, diseño, construcción y/o operación de los equipos inherentes al transporte.

D. Participar bajo licitación pública o contratación particular en la explotación de los sistemas de transporte de pasajeros, con vehículos de la empresa, socios o de terceros, sin limitación bajo los preceptos legales. E. Importar, exportar, adquirir, representar a personas nacionales o internacionales y en general distribuir o comercializar toda clase de equipos, maquinaria, impuestos y demás elementos productos o servicios relacionados con vehículos y el transporte. F. Prestar servicios básicos de telecomunicaciones que faciliten la operación, seguimiento y el control del servicio de transporte en vehículos propios, o de terceros, comunicación pública o privada, en la utilización de espectro radio electrónico.

G. Prestar todo tipo de servicios publicitarios e intervenir en la fabricación, distribución y comercialización de todo tipo de productos promocionales y/o publicitarios. H. Diseñar, implementar, asesorar la elaboración de proyectos urbanísticos u arquitectónicos necesarios para la construcción adecuación y mantenimiento de las vías, talleres, terminales, estaciones de servicios y áreas aledañas objeto de las concesiones y de su objeto principal. I.

Participar en todo tipo de licitaciones públicas o privadas de espacios, frecuencias, redes y sistemas de comunicaciones. J.

Licitación adquirir y comercializar medios de comunicación. K. Operar, administrar o explotar económicamente, talleres, instalaciones industriales para la transformación de ensamblajes, fabricación, reparación de todo tipo de carrocerías, distribución de equipos, repuestos y maquinaria de elementos del transporte. L. Crear o administrar bases de datos con la información pública y privada para el registro de automotores y personal vinculado a la industria del transporte. M. Representar, en el seno de las agremiaciones y en general de cualquier persona natural o jurídica que desarrolle actividades o negocios en el área del transporte. N. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá celebrar y ejecutar, en su propio nombre o por cuenta de terceros, operaciones y contratos civiles, comerciales, industriales o financieros, que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas personas, asociadas o asociaciones en las que tenga interés; comprar, vender, arrendar, importar, gravar con prenda, hipotecar, constituir en fideicomiso toda clase de bienes muebles o inmuebles; adquirir, enajenar, explotar concesiones, privilegios, celebrar contratos u operaciones mercantiles, sobre marcas, patentes, tecnología, procedimientos industriales y demás formas de propiedad industrial: promover, formar, financiar, organizar y administrar empresas sociedades o asociaciones; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria y depósito, mutuo con o sin garantía, anticresis, transporte, suministro, permuta, corretaje, seguros, fiducia, agencia, comisión, apertura de crédito, otorgar, girar, aceptar, ceder, endosar, descontar, avalar, protestar y en general negociar toda clase de títulos valores y efectivos mercantiles o civiles y celebrar o participar en toda clase de contratos de cambio; dar en garantía sus activos muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito internacional o nacional que le



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2022 - 13:36:56

Recibo No. 9720265, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC4B96AFFF

permitan obtener los bienes u otros activos para el desarrollo de sus empresas o negocios; constituir compañías filiales, promover, formar, organizar o participar en sociedades, asociaciones o empresas de cualquier especie o tipo legal y vincularse a ellas mediante la adquisición de acciones, cuotas o derechos sociales, hacer aportes de bienes o servicios a esas sociedades, absorberlas o fusionarse con ellas; nombrar mandatos judiciales y extrajudiciales, obrar como mandataria de cualquier acto o negocio jurídico y en general ejecutar todos los actos o contratos que directamente se relacionan con el objeto principal de la sociedad.

Participar bajo licitación pública y/o contratación particular en la explotación de sistemas de transporte en general, construcción preparación de obras civiles, de vías, oleoductos, obras en general de ingeniería civil, montajes mecánicos, montajes eléctricos, estudios geológicos, geotécnicos, ambientales, hidráulicos, explotación de hidrocarburos, y en general labores de ingeniería en todos los campos interdisciplinarios que se requieran para llevar a buen término los proyectos en que decida participar la empresa, actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados, alquiler de maquinaria y equipos y en general cualquier otro tipo de negocio lícito en el territorio nacional y extranjero por cuenta propia o ajena. En general todos los actos que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$750.000.000,00
Número de acciones	:	7.500,00
Valor nominal	:	100.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$600.000.000,00
Número de acciones	:	6.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$600.000.000,00
Número de acciones	:	6.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2022 - 13:36:56

Recibo No. 9720265, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC4B96AFFF

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: Los accionistas convienen en delegar la administración y dirección de la sociedad a un gerente y a la Junta Directiva. La sociedad tendrá un gerente y un subgerente de libre nombramiento y remoción elegidos por la Junta Directiva. El subgerente reemplazará a gerente en sus faltas absolutas o temporales. Le corresponde al gerente la representación legal de la sociedad, quien tendrá facultades has 2.000 SMMV, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro contrario de los negocios sociales y en particular tendrá las siguientes funciones entre otras: Contratar y nombrar los empleados de la sociedad y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por los estatutos deban ser designados por la junta directiva. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y constituir apoderados judiciales necesarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 14/09/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/09/2020 bajo el número 387.733 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Gomez Roa Javier Sebastian	CC 1018455087

Nombramiento realizado mediante Acta del 04/03/2022, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/03/2022 bajo el número 419.754 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente. Lagos Rodriguez Jose Angel	CC 19129905

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 13 del 01/04/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/04/2019 bajo el número 359.738 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Hernandez Mendez Angel Octavio	CC 19.266.589
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Sarmiento Jacobo Juan Manuel	CC 2.970.650



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2022 - 13:36:56

Recibo No. 9720265, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC4B96AFFF

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Lagos Rodriguez Jose Angel	CC 19.129.905
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Lagos Orjuela Angela Rocío	CC 1.032.443.727
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Ochoa Barrios Javier	CC 80.169.132
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Rodriguez Lara Edgar Ernesto	CC 19.280.114

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 15/06/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/06/2018 bajo el número 345.362 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal Martinez Garzon Deissy Mayerly	CC 1071164741
Revisor Fiscal Suplente Alvira Santofimio Marcela Andrea	CC 1013606252

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 26 de Marzo de 2015, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 17 de Abril de 2015 bajo el número 282.017 del libro respectivo, consta la renuncia de ASTAISA PEREZ MAURICIO ALBERTO C.C. No.

1.018.418.037, al cargo de Gerente de la Sociedad OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A., con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Por Escritura Pública número 4.146 del 05/07/2018, otorgado(a) en Notaria 51 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/07/2018 bajo el número 6.389 del libro V, consta que el señor JOSE ANGEL LAGOS RODRIGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 19.129.905, que obra en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la empresa OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. con NIT 900.451.003-1. Que por medio de este instrumento público confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JAVIER OCHOA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 80.169.132 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional No. 163.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante EL APODERADO, para que en nombre y representación de la sociedad OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A. los represente de manera judicial y extrajudicial en los siguientes

actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber. A) COBROS: Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de EL PODERDANTE; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a EL PODERDANTE, expida los recibos y otorgue cancelaciones. B) PAGOS: Para que pague a los acreedores de EL PODERDANTE, pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Podrá celebrar acuerdos de pago, hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores o deudores. C) TRANSACCION y/o CONCILIACION: Para que transija o concilie diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de EL PODERDANTE pudiendo acordar prórrogas para la cancelación de obligaciones adeudadas o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. D) ACCIDENTES DE TRANSITO: Para que asista, de manera judicial y extrajudicial a las audiencias de conciliación por sí o mediante sustituto, originadas o con ocasión de accidentes de tránsito en los que resulten involucrados los vehículos afiliados, administrados y/o de propiedad de la empresa OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A., contando con plenas facultades para representar los intereses económicos de EL PODERDANTE, proponiendo fórmulas de arreglo, aceptando las que las partes o el conciliador propongan, o rechazando las mismas. De igual manera podrán firmar las actas que se suscriban en las diligencias que asistan. E) REPRESENTACIÓN LEGAL: Para que represente a EL PODERDANTE ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados o adscritos de la rama ejecutiva, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como peticionario, accionante, accionado, demandante, demandado, investigado, sancionado, ejecutado, ejecutante, o coadyuvante de cualquiera de las partes. Para iniciar, continuar o asumir hasta su terminación la defensa técnica de EL PODERDANTE en los procesos judiciales, jurisdiccionales, arbitrales, investigaciones administrativas, conciliaciones, procesos coactivos, responsabilidad fiscal, asumir y ejercer la defensa técnica en las diligencias y actuaciones respectivas; notificarse; presentar tachas, nulidades e incidentes; presentar, objetar y solicitar pruebas y peritajes. En especial, tendrá la facultad para notificarse personalmente de los autos, resoluciones o actos administrativos que emitan las diferentes AUTORIDADES DE TRANSPORTE, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, asumir la defensa técnica ante dichas entidades, revisar los expedientes, presentar descargos, aportar y controvertir pruebas, presentar tachas e incidentes, interponer los recursos necesarios y aceptar los cargos formulados. EL APODERADO queda revestido con las mas amplias, facultades para el ejercicio de la presente representación legal inherentes a la defensa técnica de los intereses de EL PODERDANTE, sin que pueda alegarse insuficiencia del poder. En virtud de estas facultades, EL APODERADO puede otorgar poder especial a los abogados que estime convenientes para la defensa de los intereses de EL PODERDANTE, pudiendo reasumirla en cualquier tiempo. F) TERMINACIÓN ANORMAL DE PROCESOS: Para que transija, concilie o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre de EL PODERDANTE, y para que reciba cualquier suma de dinero o especie por concepto de desistimientos, transacciones o conciliaciones por cualquier concepto. G) SUSTITUCIONES: Para que EL APODERADO, constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial arbitral, jurisdiccional, administrativo de policía y para que sustituya total o parcialmente este poder revoque las sustituciones o poderes conferidos. EL APODERADO queda facultada para transigir, conciliar, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesarios para la efectiva protección de los intereses de EL PODERDANTE y podrá sustituir éstas facultades, en los apoderados especiales o generales que constituya. H) ARBITRAMIENTO: Para que someta a la decisión de árbitros, conforme las controversias susceptibles de arbitramento,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2022 - 13:36:56

Recibo No. 9720265, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC4B96AFFF

los derechos y obligaciones de EL PODERDANTE y para que los represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. I) GENERAL: En general, para que asuma la personería de EL PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	30/09/2011	Asamblea de Accionista	175.477	18/11/2011	IX
Acta	3	18/10/2011	Asamblea de Accionista	175.478	18/11/2011	IX
Acta	4	19/11/2011	Asamblea de Accionista	175.921	02/12/2011	IX
Acta	7	05/04/2013	Asamblea de Accionista	255.133	23/05/2013	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4923
Actividad Secundaria Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No: 532.073

Fecha matrícula: 18 de Nov/bre de 2011

Último año



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2022 - 13:36:56

Recibo No. 9720265, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MC4B96AFFF

renovado: 2022
Dirección: CR 50 No 75 - 131 LO 17
Municipio: Barranquilla -
Atlántico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 419.766 de 11/03/2022 se registró el acto administrativo número número 4 de 08/01/2020 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 173.325.431,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 015358567



1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA					MINUTOS				
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
18	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



AL CALDA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Movilidad

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				COMPLEMENTO					
TIPO VIA	NUMERO O NOMBRE			LETRA	CAROL	TIPO VIA	NUMERO O NOMBRE			LETRA	CAROL		
AV	CL	CR	AU	DG	TR	AV	CL	CR	AU	DG	TR	Mardires	
0	28					0	3-49						

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. INFRACCIÓN

Sibate

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBÚS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1192782834

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1192782834

EXPIRADA: 24/11/2018

VENCE: 24/11/2021

NOMBRES Y APELLIDOS: Harold Sebastian Rodriguez Barreto

DIRECCIÓN: Calle 32 NPS1-27⁵⁰¹

TELÉFONO: 320 819 9563

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES, DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Osetco S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10013800881

13. TARJETA DE OPERACIÓN

51786 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Wemar Lygo Carmona

ENTIDAD: Setra / Ponal

PLACA N°: 088985

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DAÑOS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PENALIZACIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

300 Alamos

Transversal 93 N° 52-01

Grúa N°: Propios Medios

Placa Grúa: Grúa "NO"

PARQUEADERO: Consecutivo N° 0000

16. OBSERVACIONES

Violación a la Ley 336 del 20 de Diciembre de 1996, Artículo 49, Literal E. En Concordancia con la resolución 4247 del 12 de Septiembre de 2009. Presta un Servicio no autorizado. Con 42 pasajeros a bordo, cubriendo la ruta de Santa Librada, hasta el Campiñ. Cambiando la modalidad del Servicio especial a Servicio Colectivo Urbano, Cobrando \$ 2000 por pasajero. Transitaba con Marin Emelia Anarona Delgado cc. 12.144.138, Maria Estrella Aguilar cc. 37.865.134, Alvaro Varón Pineda cc. 78.020.524, en calidad de Pasajeros. Anexo Tarjeta de Operación N° 51786 Vigencia desde 05/07/2017 hasta 05/07/2019. Consecutivo 0000 Estado del Vehículo Capturado.

17. ESTE INFORME SE TIENE COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN AL MINISTRARLA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia De Puertos Y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N°

C.C. N°

ORIGINAL



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN

No. 51786

No. DE PLACA	MARCA	AÑO MODELO	LÍNEA
SOE044	MERCEDES BENZ	2004	OH-1636/7500
CLASE DE VEHICULO	TIPO DE CARROCERIA	COMBUSTIBLE	
BUS	CERRADA	DIESEL	
MODALIDAD DE SERVICIO	CAPACIDAD PASAJEROS	CARGA	
ESPECIAL	SENTADOS 42	DE PIE	XXXXXX

NIVEL DE SERVICIO

RADIO DE ACCIÓN
NACIONAL

RAZÓN SOCIAL EMPRESA

OSETCO S.A.

NIT

900451003

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

CL. 19 A NO. 16 - 92

CIUDAD / MUNICIPIO

PUERTO COLOMBIA

FECHA DE EXPEDICIÓN

05-07-2017

VIGENCIA

DESDE

05-07-2017

HASTA

05-07-2019



ENTIDAD QUE EXPIDE

DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO

FIRMA DEL FUNCIONARIO



TO020000080015

Bogotá, 9/29/2022

**Operador de Servicios Estratégicos de
Transporte de Colombia Sa**
Cra 101 n 72a 37
Bogota D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330683081**
Fecha: 9/29/2022

Asunto: 9058 Citacion De Notificacion

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 9058 de fecha 9/28/2022 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917 0 DC 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1)4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/ Razón Social: **Correos de Bogotá S.A. S.A.**
Dirección: **Cra 101 n 72a 37**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Código postal: **111041085**
Fecha admisión

Remitente

Nombre/ Razón Social: **Superintendencia de Transportes**
Dirección: **Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3 Edificio Buró**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Código postal: **110911068**
Envío **RA392465584CO**

1111
491

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 03/10/2022 15:25:19

Orden de servicio: 15576129



RA392465584CO

Remitente		Destinatario		Valores		Causal Devoluciones:	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTEDECIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes		Nombre/ Razón Social: Operador de Servicios Estrategicos de Transporte de Colombia Sa		Peso Físico(grams):200		RE Rehusado	
Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.I:800170433		Dirección:Cra 101 n 72a 37		Peso Volumétrico(grams):0		NE No existe	
Referencia:20225330683081 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068		Tel: Código Postal:111041085 Código Operativo:1111491		Valor Declarado:\$0		NS No reside	
Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111583		Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C.		Valor Flete:\$5.800		NR No reclamado	
				Costo de manejo:\$0		DE Desconocido	
				Valor Total:\$5.800 COP		<input type="checkbox"/> Dirección errada	
				Dico Contenedor :		C1 C2 Corrado	
				Observaciones del cliente :SIN ANEXOS		N1 N2 No contactado	
						FA Apertado	
						AC Clausurado	
						FM Fuerza Mayor	
						Firma nombre y/o sello de quien recibo:	
						C.C. Tel: Hora:	
						Fecha de entrega: <i>delimitada</i>	
						Distribuidor:	
						C.C.	
						Gestión de entrega:	
						<input type="checkbox"/> 1er <i>delimitada</i> <input type="checkbox"/> 2do <i>delimitada</i>	



11115831111491RA392465584CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
583



Entregando lo mejor de
los colombianos



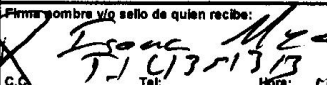


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: CTP.CENTRO A Fecha de Emisión: 04/10/2022 00:01:00 Código Operativo: 15576120		RA392465584CO	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTEDECIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.: 800170433 Referencia: 20225330683081 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: Operador de Servicios Estratégicos de Transporte de Colombia Sa Dirección: Cra 101 n 72a 37 Tel: Código Postal: 111041085 Código Operativo: 1111491 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Firma y nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. No. 80.857.833 Tel: Hora: 10:50	
Dice Contener: Observaciones del cliente: SIN ANEXOS		Fecha de entrega: 04/10/2022 Distribuidor: Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do	
		05 OCT 2022	
11115831111491RA392465584CO			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 25/10/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330738031

Fecha: 25/10/2022

Señor

Operador de Servicios Estrategicos de Transporte de Colombia S.A. SIGLA OSETCO S.A.

Carrera 101 No. 72A - 37

Bogota, D.C.

Asunto: 9058 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9058 de 28/09/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (24) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio Concesión de Correos

Destinatario

Nombre/Razón Social: **Comercio Servicios de Limpieza & Mantenimiento**
Dirección: **Carrera 101 No. 72A - 37**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111041085**
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES**
Dirección: **Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3 Edifio Sur**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **110911068**
Envío: **RA396556405CO**

1111
491

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/10/2022 14:00:32

Orden de servicio: 15643719



RA396556405CO

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Nombre/ Razón Social: Operador de Servicios Estratégicos de Transporte de Colombia S.A. SIGLA OSETCO S.A. Dirección: Carrera 101 No. 72A - 37 Tel: Código Postal: 111041085 Código Operativo: 1111491 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C./T.I.:800170433 Referencia: 20225330738031 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583
Dice Contenedor: Observaciones del cliente : CON ANEXOS		

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 4/10/2022

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er 4/10/2022 2do 4/10/2022


11115831111491RA396556405CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

UAC.CENTRO
CENTRO A1111
583



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Minic Concesión de Correo/ CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 27/10/2022 14:00:32 Orden de servicio: 15643719 RA396556405CO																															
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.: 800170433 Referencia: 20225330738031 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110811088 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583																															
Nombre/ Razón Social: Operador de Servicios Estratégicos de Transporte de Colombia S.A. SIGLA OSETCO S.A. Dirección: Carrera 101 No. 72A - 37 Tel: Código Postal: 111041085 Código Operativo: 1111491 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.																															
Valores Destacados Remite: Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP	Dice Contener : Observaciones del cliente : CON ANEXOS																														
Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table> Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Fabio Gonzalez</i> C.C. Tel: Hora: 1040 Fecha de entrega: 31 OCT 2022 Distribuidor: Fabio Gonzalez C.C. No. 80.857.037 Gestión de entrega: 1er 2do		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																											
NE	No existe	N1	N2	No contactado																											
NR	No reside	FA		Fallecido																											
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																											
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																											
	Dirección errada																														
1111583111491RA396556405CO Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co